

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 564/2017

*****VS.

DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL
DEL TRANSPORTE DE MEXICALI

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO
LOAIZA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la resolución dictada el veintitrés de enero dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el quince de febrero de dos mil dieciocho, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Que mediante acuerdo de admisión dictado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes, por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la resolución recurrida en sus resolutivos establece lo siguiente:

*"PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** signado por el Director del Sistema Municipal de Transporte de Mexicali, Baja California.*

SEGUNDO.-Se condena a la autoridad citada en el resolutivo anterior, a que emita el dictamen correspondiente a la procedencia o improcedencia del permiso solicitado, y lo turne con la petición formulada por la parte actora, al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California."

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, y aplicable de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Antecedentes del caso.

El acto impugnado consistió en el oficio ***** de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Director del Sistema Municipal de Transporte de Mexicali, mediante el cual da respuesta a la solicitud de la parte actora de otorgamiento de permiso para prestar servicio público de transporte en la modalidad de alquiler (taxi), informando que se encuentra en imposibilidad jurídica y material para atender su solicitud.

La sentencia recurrida declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la ley que rige a este Tribunal por considerar que se encuentra indebidamente fundado y motivado y condenó a la autoridad demandada emitir el dictamen correspondiente a la procedencia o improcedencia del permiso solicitado y turnarlo con la petición formulada por la parte actora al Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO.- Agravios de la autoridad recurrente.

La recurrente hizo valer agravios en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en*

su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pag. 599, Jurisprudencia(Común). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Reseña de los agravios:

En su primer agravio, la recurrente señala que la sentencia recurrida se aleja de la litis, puesto que lo peticionado por la parte actora fue el otorgamiento de permiso, no así que su solicitud fuera turnada al Ayuntamiento previo dictamen de la autoridad recurrente.

Agrega, que la sentencia recurrida es excesiva al condenarle a realizar modificaciones substanciales a un procedimiento previamente establecido en la normatividad de la materia de transporte.

Señala la recurrente, que la Sala de conocimiento, al condenarla a elaborar un dictamen, altera el orden del trámite y el alcance de los dictámenes que forman parte de un trámite administrativo dentro del procedimiento para el otorgamiento de permisos, pues la normatividad establece que primero se agota el procedimiento y luego se elabora el dictamen que funda y motiva el otorgamiento del permiso, que el dictamen es un anexo del acto final del procedimiento.

Agrega la recurrente, que la Sala se excede al condenarle a remitir el dictamen al Ayuntamiento cuando no es la autoridad competente para el otorgamiento o no de permisos, lo que le causa perjuicio, no solo a la recurrente sino también a la diversa autoridad, Comité de Concesiones y Permisos y que la Sala inobservó la normatividad que le rige y que delimita el momento en que participa tanto el Ayuntamiento como el Comité de Concesiones y Permisos dentro del procedimiento para el otorgamiento de permisos, analizando únicamente los puntos expuestos en la demanda sin tomar en consideración sus argumentos planteados.

CUARTO.- Análisis de los agravios.

Los agravios se analizan conjuntamente, dada su interdependencia, y se anticipa que son **infundados e inoperantes**; como se procede a explicar.

La Sala no se extralimitó. Lo que decidió es consecuencia del derecho afectado.

Si bien la parte actora sólo solicitó se le concediera un permiso de taxi, la Sala consideró que éste necesariamente emana de un procedimiento, del que toma parte el Comité, única autoridad con atribuciones para determinar si el permiso se otorga o no.

El derecho afectado a la parte actora fue que la autoridad competente le resolviera, de forma informada, sobre la pertinencia o no de que se le conceda el permiso de taxi que solicitó.

Para poder resolver de manera informada, el Comité debe contar con estudios técnicos y operativos sobre la necesidad de la prestación del servicio, previstos en los artículos 22 de la Ley de Transporte Público del Estado y 169 del Reglamento de Transporte Público del Municipio de Mexicali, así como de un dictamen y un expediente, de cada uno de los solicitantes, cuya elaboración le corresponde realizar a la demandada.

La sentencia recurrida, en lo que interesa, establece lo siguiente.

*"Por otra parte, los motivos de inconformidad primero y segundo son parcialmente fundados por lo que hace a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, y suficiente para declarar su nulidad, de conformidad con el artículo 83, fracción IV, de la Ley del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en virtud de las consideraciones que enseguida se exponen.
[...]"*

Los artículos 3, fracción XIV, 6, fracción VIII, 8, fracciones I y IV, 9, 10, fracción I, 163, fracción I, 168, primer párrafo, 168 BIS, 174, primer párrafo, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, 13, fracciones I, IV y XIV, 15, fracción VI, del Reglamento Interno del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, Baja California, establecen.

"Artículo 3.- Para efectos de la aplicación e interpretación del presente Reglamento, se establecen los siguientes conceptos:

[...]

XIV.- Dictamen.- Acto mediante el cual el Sistema emite un juicio para otorgar, modificar, revalidar, transferir, cancelar o revocar un permiso o concesión.

[...]

Artículo 6.- El Ayuntamiento es la Autoridad facultada para:

[...]

VIII.- Resolver sobre la necesidad de otorgar permisos y concesiones, así como la apertura de nuevas rutas y creación de nuevas modalidades de transporte público de pasajeros dentro del Municipio;

[...]

Artículo 8.- Son facultades del Director del Sistema Municipal del Transporte:

I.- Cuidar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y los mandamientos específicos, que de una y otra emanen;

[...]

IV.- Formular los dictámenes que sirvan de base para el otorgamiento, modificación, revalidación, cancelación y revocación de permisos y concesiones;

[...]

Artículo 9.- Para el ejercicio de atribuciones sobre los procedimientos relacionados con el otorgamiento de concesiones y permisos, se establece un comité de Concesiones y Permisos integrado de la siguiente manera:

I.- El Secretario del Ayuntamiento, quien lo presidirá;

II.- El Síndico Procurador del Ayuntamiento;

III.- El Regidor Coordinador de la Comisión del Ayuntamiento relativa al Transporte Público;

IV.- El Oficial Mayor del Ayuntamiento;

V.- El Director del Sistema Municipal del Transporte; y

VI.- El Presidente del Consejo Municipal del Transporte. Cada uno de los integrantes podrá nombrar un suplente en los términos de la normatividad respectiva y el Presidente del Comité tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 10.- El Comité referido en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Otorgar previo acuerdo del Ayuntamiento, y cancelar en su caso, los permisos para la explotación del servicio público de transporte, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento;

[...]

Artículo 163.- Para la prestación del servicio de transporte público por parte de los particulares, en las modalidades que a continuación se describen, se requiere permiso otorgado por el Comité de Concesiones y Permisos, en los términos de la Ley, el Reglamento y las previsiones del Plan Maestro de Vialidad y Transporte:

I.- Servicio de transporte de alquiler, denominados taxis:

a) Con itinerario fijo.

b) Sin itinerario fijo.

[...]

Artículo 168.- Los interesados en obtener permisos para la explotación del servicio público de pasajeros o de carga, invariablemente, deberán por sí mismos, presentar en las oficinas del Sistema los siguientes datos y documentos:

I.- Solicitud dirigida al Sistema donde manifieste la clase de permiso que solicita, el recorrido de la ruta, el itinerario a seguir y equipo que se pretende utilizar para dar el servicio;

[...]

Artículo 168 BIS.- Una vez autorizado el permiso, el Sistema lo notificara al interesado, quien deberá presentar ante el mismo Sistema el

comprobante del pago de los derechos correspondientes dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido dicho plazo sin que se efectúe el pago, quedará sin efectos el permiso, debiéndose en su caso iniciar el trámite nuevamente.

Artículo 174.- Una vez autorizado el permiso de acuerdo a la modalidad de que se trate, el Sistema expedirá el documento que lo ampare, para lo cual el permisionario deberá:

[...]

Del Reglamento Interno del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, Baja California.

Artículo 13.- La Dirección para el cumplimiento de sus atribuciones, tendrá las siguientes facultades:

I.- Tramitar y resolver los asuntos competencia del Sistema, así como la representación de la misma, ante las autoridades judiciales o dependencias administrativas de los tres órdenes de gobierno, con las atribuciones que le establezca la Junta de Gobierno;

[...]

IV.- Resolver mediante acuerdos o dictámenes la procedencia de solicitudes relacionadas con el otorgamiento, revalidación, cancelación, revocación, y transferencia de concesiones y permisos;

[...]

XIV.- Turnar al Ayuntamiento, la solicitud así como la documentación necesaria a cualquier trámite relacionado con la revalidación, transferencias, otorgamiento o cancelación de permisos y concesiones, quien concederá o negará la autorización para que se efectúe la transmisión, dictando en su caso, los acuerdos de cancelación u otorgamiento;

[...]

Artículo 15.- Son funciones del Departamento Jurídico:

[...]

VI.- Formular los acuerdos y dictámenes de procedencia de solicitudes relacionadas con el otorgamiento, revalidación, cancelación, revocación y transferencia de permisos o concesiones, vigilando la exacta aplicación de las disposiciones legales vigentes;

[...]"

De los preceptos transcritos se advierte que el procedimiento para obtener un permiso para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, se inicia con la solicitud correspondiente ante el Director del Sistema Municipal del Transporte; quien verificará que se cumplen los requisitos para tal efecto y emitirá un dictamen que es el acto mediante el cual emite un juicio para otorgar un permiso (artículos 3, fracción XIV, 8, fracción IV, y 168 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California).

Dictamen que debe turnar al Ayuntamiento, con la solicitud y la documentación necesaria para que se determine lo conducente respecto de la procedencia o no del otorgamiento del permiso (artículo 13, fracción XIV del Reglamento Interno del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, Baja California).

Asimismo se observa, que es facultad del Comité de Concesiones y Permisos, otorgar previo acuerdo del Ayuntamiento, los permisos para la explotación del servicio público de transporte, que una vez autorizado el permiso, el Director del Sistema Municipal de Transporte lo notificará al interesado y previo pago de los derechos correspondientes, expedirá el documento que lo ampare (artículos 10, fracción I, 163, fracción I, 168 BIS, y 174 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California).

En la resolución impugnada, la demandada cita como fundamento los artículos 8, fracción I, del Reglamento del Transporte Público, y 13, fracción I, del Reglamento Interno del Sistema Municipal del Transporte, ambos para el Municipio de Mexicali, Baja California, mismos que no le otorgan facultad de abstenerse de dar el trámite correspondiente a la solicitud de permiso presentada por los actores, pues únicamente establecen, respectivamente, que es facultad del Director del sistema, cuidar el cumplimiento de la Ley, así como del propio Reglamento; y, tramitar y resolver los asuntos competencia del Sistema, teniendo su representación ante autoridades judiciales o administrativas.

De lo anterior se advierte que como lo hace valer la impetrante, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, en razón de que la autoridad demandada estaba obligada a tramitar, de conformidad con los artículos transcritos, la solicitud de permiso presentada por los actores, al no existir disposición legal ni reglamentaria que la faculte a no hacerlo por el hecho de que no se tenga contemplada la realización de estudios técnicos y operativos para determinar la necesidad de la prestación del servicio para el otorgamiento de permisos, pues en su caso, esta motivación sería materia del dictamen que debe emitir y turnar al Ayuntamiento junto con la solicitud y la documentación correspondiente, a fin de que se determine lo conducente respecto a la petición de permiso.

De lo transcrito, se tiene que la Sala sustentó su fallo en que:

- a) El Comité es la autoridad competente para resolver si otorga o no un permiso de taxi;
- b) Los permisos emanan de un procedimiento, en el que debe obrar el expediente del actor y un dictamen que opine sobre la pertinencia de otorgar o no el permiso, **dictamen que debe turnarse al Ayuntamiento;** y
- c) La autoridad que debe integrar el expediente del solicitante y elaborar el dictamen de procedencia es la demandada.

Tales razonamientos, que son los que deciden nodalmente el sentido del fallo, no se encuentran controvertidos en los agravios planteados por la recurrente, lo que hace a éstos inoperantes y obliga a confirmar el fallo.

En efecto, la autoridad emisora del acto, demandada en el presente juicio, carece de facultades para otorgar o negar lo peticionado y la autoridad competente sólo puede resolver el fondo si hay un expediente integrado, con su correspondiente dictamen, elaborado por la demandada.

En las relatadas condiciones, ante lo infundados en parte e inoperantes en otra, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el veintitrés de enero de dos mil dieciocho por la Primera Sala.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se..

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Los agravios planteados por la recurrente son infundados e inoperantes.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 564/2017, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN OCHO FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.